

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

LUZ I. PELUYERA POLLOCK

Querellada

CASO NÚM: 09-05

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 13 de enero de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada la multa administrativa de \$600 por la infracción al Artículo 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución. En ese mismo término, deberá someter la información requerida al Área de Auditoría de Informes Financieros.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría de los informes financieros objetos de esta querrela.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética

Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la

Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a *26* de *febrero* de 2009.



Zulma R. Rosario Vega
Lcda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

LUZ I. PELUYERA POLLOCK
Querellada

CASO NÚM: 09-05

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 11 de marzo de 2008, se le entregó personalmente a la querellada, Sra. Luz I Peluyera Pollock, la *Notificación de Incumplimiento (Notificación)* de 7 de marzo de 2008, expedida por el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). En esencia, le informaba que incumplió con lo dispuesto en el Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, al no someter la información solicitada mediante el *Requerimiento de Información (Requerimiento)* de 25 de septiembre de 2007. En la *Notificación*, se le propuso el pago de una multa de \$200 como sanción administrativa. El documento apercibía, además, que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, en el término de 20 días, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

El 15 de julio de 2008, la OEG presentó la *Notificación* como la querrela que di

inicio al proceso de adjudicación contra la señora Peluyera Pollock en la que se imputó una infracción al Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. En síntesis, se alegó que la querellada no ha sometido la información solicitada mediante el *Requerimiento*.

Mediante *Notificación de Audiencia* de 10 de octubre de 2008, se señaló la audiencia de adjudicación para el 4 de diciembre de 2008. El documento apercibía a la querellada que de no comparecer a la *audiencia* se le podría anotar la rebeldía, continuar con el procedimiento sin su presencia y conceder el remedio solicitado.

El 29 de octubre de 2008, el Sr. Luis Bonilla Aponte, mensajero del AAIF de la OEG, entregó personalmente a la querellada varios documentos relacionados con este caso. Entre éstos, la referida *Notificación de Audiencia*.

Llegado el día de la *audiencia*, la parte querellante compareció representada por la Lcda. Mei-Lyng A. Matos Montes. La querellada, teniendo conocimiento de este proceso, no compareció ni justificó su incomparecencia. En consecuencia, procedimos a anotarle la rebeldía, y celebrar la *audiencia*.¹

A tenor con la evidencia sometida por la parte querellante, y aquilatada la credibilidad que nos mereció la misma, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La Sra. Luz I. Peluyera Pollock ocupó el puesto de Delegada Compradora en la Oficina para el Control de Drogas desde el 24 de julio de 2001 hasta, por lo menos, el 2004.

El 29 de abril de 2004 y el 2 de mayo de 2005, la querellada sometió ante la OEG los informes financieros correspondientes a 2003 y 2004, respectivamente. Luego de la revisión de estos informes, el 25 de septiembre de 2007, la Sra. Yilda De Jesús Rivera, Auditora del AAIF, suscribió el *Requerimiento* que fue entregado personalmente a la

¹ La licenciada Matos Montes señaló que la parte querellante tuvo un caso anterior contra la señora Peluyera Pollock, Caso Núm. 06-131, el cual se vio en rebeldía. Indicó, además, que ésta aún no ha cumplido con la Resolución emitida en dicho proceso.

querellada el 4 de octubre de 2007.²

Expirado el término de 15 días dispuesto en el *Requerimiento* sin recibir contestación de la querellada, el 10 de marzo de 2008, el AAIF procedió a enviarle mediante mensajero, la *Notificación*. Al día siguiente, ésta recibió a la mano el documento.

La señora Peluyera Pollock aún no ha sometido la información requerida por el AAIF de la OEG.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Previo a considerar los méritos de esta acción, acreditamos que la señora Peluyera Pollock tiene conocimiento de este proceso de adjudicación. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes, y dada su incomparecencia injustificada al señalamiento de 4 de diciembre de 2008, procedimos a anotar la rebeldía y a celebrar la *audiencia* sin su participación. Véanse, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Art. 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, *supra*. Véase, además, la Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

II

El inciso G del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

[...]

(G) Someter a la Oficina los informes financieros o la información solicitada conforme el Capítulo IV de la Ley cuando este requisito le sea aplicable.

² La licenciada Matos Montes aclaró que el *Requerimiento* fue suscrito el 25 de septiembre de 2007, y no, el 5 de octubre de 2007, como indica el documento que se entregó a la querellada.

Esta disposición impone a los servidores públicos que tienen la obligación de presentar informes financieros la responsabilidad de cumplimentar en su totalidad dichos formularios, o someter cualquier información adicional solicitada por la OEG. Esto, a la luz del Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

**APLICABILIDAD DE LA NORMA DE DERECHO ENUNCIADA
A LOS HECHOS DEL CASO**

Nos corresponde determinar, en conformidad con los preceptos legales expuestos, si la querellada incurrió en la violación imputada. Evaluada la totalidad de la prueba documental admitida en evidencia, resolvemos en la afirmativa.

Conforme al Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, la querellada venía obligada a someter la información que el AAIF de la OEG le solicitó mediante el *Requerimiento* de 25 de septiembre de 2007. Como vimos, para cumplir con este deber se le concedió el término de 15 días a partir de la fecha en que recibiera el documento. Ésta recibió a la mano tanto el *Requerimiento* como la *Notificación*, el 4 de octubre de 2007 y el 11 de marzo de 2008, respectivamente. Al día de hoy, la señora Peluyera Pollock no ha completado la información requerida.

Téngase presente que no queda a discreción de los servidores públicos el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Ética Gubernamental que les exigen someter la información requerida por la OEG.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que la Sra. Luz I. Peluyera Pollock incurrió en violación del Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. En vista de que la querellada reincide en incumplir con lo requerido por la OEG recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$600 como multa administrativa; y que le ordene que, en el término de **30 días**, someta al AAIF de la OEG la información solicitada.

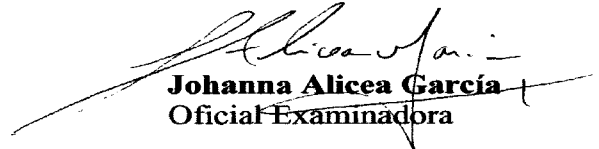
La querellada deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la OEG

Informe de la Oficial Examinadora
Caso Núm. 09-05
Página 5

mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución. De igual modo, recomendamos que copia de la Resolución y de este Informe sean remitidos al AAIF de la OEG.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora